



DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 15 de noviembre de 2010 (BOP N° 9 de 14/01/2010, incorpora las modificaciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 20/12/2011 publicada en B.O.P. n° 243 de 23/12/2011 y 20/12/2012 (B.O.P. 245 de 24/12/2012) y surtirá efectos en su redacción actual a partir de 1 de enero de 2013, subsistiendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N° 37

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS A EFECTOS DEL OTORGAMIENTO DE LA CALIFICACIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE VIVIENDAS PROTEGIDAS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación a lo previsto en el artículo 9.2.d) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía; con arreglo a los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios a efectos del otorgamiento de la calificación provisional y definitiva de las viviendas protegidas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

Constituye el objeto y hecho imponible de esta Tasa, la prestación del servicio municipal consistente en el examen de proyectos, la comprobación de certificaciones y la comprobación de obras, a los efectos de otorgamiento de calificación provisional y definitiva de viviendas protegidas, tanto de nueva planta como de rehabilitación y sus obras complementarias, referente todo ello a viviendas protegidas.

III. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean promotores de proyectos de viviendas protegidas o de proyectos de rehabilitación y que soliciten la calificación provisional o definitiva.

Tendrán esta misma consideración cuando la persona promotora sea una entidad pública

IV. RESPONSABLES

ARTÍCULO 4

1.- La responsabilidad será asumida en los términos establecidos en el art. 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos del pago, que serán asumidos en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.



3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria, será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6

La base imponible se determinará:

- a) En viviendas de protección oficial y obras de edificación protegida, multiplicando la superficie útil de toda la edificación objeto de calificación provisional por el módulo M vigente, aprobado por la Administración del Estado u órgano competente, en el momento del devengo de la tasa y aplicable al área geográfica correspondiente de dichas edificaciones.
- b) En obras de rehabilitación protegida y demás actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto de ejecución material de dichas obras.

VII. TIPO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 7

El tipo de gravamen se establece en todo caso en el 0,12 por 100.

VIII. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

IX. DEVENGO

ARTÍCULO 9

Se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. A estos efectos se entenderá que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos; así como en el momento en el que se tramiten incrementos de superficie respecto a la liquidación practicada en la calificación provisional.

X. NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 10

1. Los interesados en obtener una Calificación de Vivienda Protegida, deberán presentar ante la OAC municipal junto con la solicitud y documentación requerida, la correspondiente autoliquidación de la tasa en los impresos habilitados al efecto y realizar su ingreso por los medios de pago y formas previstas en el artículo 18.2 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos.



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

2. En los incrementos de superficies o del importe del presupuesto respecto a la autoliquidación practicada en la calificación provisional, se girarán liquidaciones complementarias debiéndose abonar previamente al otorgamiento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

3. En caso de desistimiento a la solicitud de concesión de la calificación provisional, previo a la emisión de los informes preceptivos por parte de los técnicos municipales, el Ayuntamiento retendrá el 40% del depósito previo correspondiente a la Autoliquidación, de los derechos que por su expedición hubiera podido corresponder, en base a la prestación de los servicios. No procederá devolución alguna en aquellos casos en que de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente, así como en los supuestos de denegación de la solicitud, y desistimiento, si en el momento de su presentación se hubiesen emitido los informes técnicos preceptivos.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 11

En materia de infracciones y sanciones y a su calificación, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales, y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas que le sean aplicables, así como lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales de este Ayuntamiento.

SEGUNDA

La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.